



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 5054

Radicado: **76001-40-03-019-2003-00849-00**
Tipo de asunto: EJECUTIVO.
Demandante: JORGE ALBERTO CAMACHO FAJARDO
Demandado: MARTHA EUGENIA PERDOMO VARGAS

Dentro del proceso de la referencia, la parte interesada allega memorial solicitando el desarchivo del proceso, como también solicita el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del proceso de la referencia; como quiera que, en atención a la solicitud se trajo del archivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL DESARCHIVO y dejar el expediente a disposición de la parte interesada en la secretaría del juzgado.

SEGUNDO: ORDENAR la reproducción y actualización del oficio que comunica el levantamiento de la medida decretada en el presente asunto, a través de la providencia calendada el 10 de febrero del 2006. Por secretaría Ofíciense, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **15 DE DICIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **216** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b4e1554bae5854c9961223a17c03d9d2b4503ac40ee442833c2a9cec517d941**

Documento generado en 14/12/2023 05:02:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 5050

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00669-00
Tipo de asunto: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
Deudora: HEIDY AVILA CARDENAS

El día 23 de noviembre del año en curso, fue allegado por correo electrónico memorial poder y factura de impuesto predial unificado con fecha de expedición de 21 de octubre de 2023 de la Alcaldía de Versailles, por parte de la Dra. Sandra Yorlady Toro Gómez, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por este Despacho Judicial mediante Auto No. 4141 de 23 de octubre de 2023.

En consecuencia, esta Unidad Judicial ha de poner en conocimiento del Dr. José Mario Cortes Lara, liquidador designado dentro del presente asunto, el recibo de impuesto predial aportado por la apoderada de la insolvente, con el fin de que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, allegue el trabajo de inventarios y avalúos de los bienes de la deudora, y de esta manera dar continuidad al curso del proceso.

En cuanto al poder allegado, verificado el expediente digital se avizora que en la acta de suspensión de audiencia de negociación de deudas de fecha 26 de febrero de 2020, del centro de conciliación FUNDAFAS, le fue reconocida personería para actuar en favor de la deudora Heidy Avila Cardenas (folio 128 archivo 01 del Expediente Digital), como se muestra a continuación:

ACTA DE SUSPENSION DE AUDIENCIA NEGOCIACION DE DEUDAS INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

DEUDORA:	HEIDY AVILA CARDENAS
FECHA SOLICITUD:	Enero 24 de 2020
FECHA DE ADMISION:	Febrero 03 de 2020
FECHA DE AUDIENCIA:	Febrero 26 de 2020
DIAS TRANSCURRIDOS:	17 Días

En Cali, a los 26 días del mes de Febrero de 2020, siendo las 08:30 a.m., se reunieron en Audiencia en el Centro de Conciliación Fundafas, las siguientes personas:

HEIDY AVILA CARDENAS, Domiciliada en Cali, identificada con la **CC. No. 66.822.314**, en calidad de deudora, quien en la audiencia confiere poder especial, amplio y suficiente a la **Dra. SANDRA YORLADY TORO GOMEZ CC No. 39.451.628 y T.P. No. 233.552 del C.S.J.** a quien se le reconoce personería para actuar.

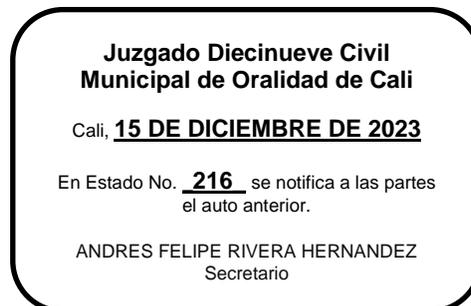
Así las cosas, como la apoderada ya cuenta con personería reconocida a su favor, no hay lugar al reconocimiento de la misma, por lo tanto, se le significará a la Dra. Sandra Yorlady Toro Gómez, que dentro del proceso de la referencia actúa en calidad de apoderada de la deudora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- PONER EN CONOCIMIENTO del Dr. José Mario Cortes Lara, liquidador designado dentro del presente asunto, el recibo de impuesto predial aportado por la apoderada de la insolvente, con el fin de que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, allegue el trabajo de inventarios y avalúos de los bienes de la deudora, y de esta manera dar continuidad al curso del proceso. [16AllegaPoderYRequerimiento.pdf](#)

2.- SIGNIFIQUESELE a la Dra. Sandra Yorlady Toro Gómez, que dentro del proceso de la referencia, actúa en calidad de apoderada de la deudora.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f5679e845c8e61354f7559be2b7579fb281775ef453e1fc5e6818045c9a569b**

Documento generado en 14/12/2023 05:02:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 5052

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00812-00
Tipo de Asunto: APREHENSION Y ENTREGA
Solicitante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Garante: HAROLD STERLING JOHNSTON

Realizando la revisión exhaustiva de la solicitud allegada por la parte solicitante de levantamiento de la medida de aprehensión decretada dentro del trámite de la referencia, medida de aprehensión la cual se comunicó mediante Oficio No. 2658 del 21 de octubre del 2021 y que recae sobre el vehículo distinguido con placa **FJK198** se puede deducir que la solicitud es procedente toda vez que la parte garante se encuentra dando cumplimiento al acuerdo pactado en el trámite de negociación de deudas, en ese orden de ideas el Despacho procederá a acceder a la solicitud y levantar la medida de aprehensión sobre el vehículo en relación y se le ordenara a la parte solicitante y al centro de conciliación informar de inmediato una vez el garante HAROLD STERLING JOHNSTON haya cumplido en su totalidad con el acuerdo de pago pactado para la posterior terminación y archivo del trámite en curso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR el levantamiento de la medida de aprehensión que recae sobre el vehículo distinguido con placa **FJK198** marca: CHANGA línea: CS15 modelo: 2019 motor: JL473QFH3CK556700. **LIBRESE** el oficio correspondiente y **REMITASE** por secretaria conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022

SEGUNDO. OFICIAR a la parte solicitante para que una vez se haya cumplido a cabalidad el acuerdo de pago del trámite de negociación de deudas iniciado por la parte garante ante el centro de conciliación FUNDAFAS se le informe de manera

inmediata al Despacho, para proceder con la terminación y archivo del presente trámite de aprehensión y entrega.

TERCERO. OFICIAR al centro de conciliación FUNDAFAS para que una vez el garante HAROLD STERLING JOHNSTON haya cumplido en su totalidad con el acuerdo de pago realizado para el trámite de negociación de deudas se le informe de manera inmediata al Despacho para terminar y archivar el presente trámite de aprehensión y entrega.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **15 DE DICIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **216** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddd3232a46c5403e378edbe1f4b2f74d2d7235118547c6b22472d8e5455bc8cf**

Documento generado en 14/12/2023 05:02:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 5047

RADICADO: 76001-40-03-019-2022-00056-00
TIPO DE ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE
OCCIDENTE
DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE DELGADO SERNA

Pasa a despacho el expediente digital del proceso de la referencia, en el cual se avizora, que esta Unidad Judicial por Auto No. 4243 del 25 de octubre de 2023, requirió a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de dicha providencia, realice la notificación de la parte ejecutada, cumpliendo con las exigencias del contenido de la notificación de los artículos 291 y 292 del C. G. del P. en armonía con la Ley 2213 de 2022.

Dicha providencia fue notificada mediante estado electrónico No. 184 de 26 de octubre de 2023, iniciando el término otorgado, desde el 27 de octubre hasta el 12 de diciembre del año en curso. Sin embargo, se evidencia que no obra en el plenario actuación alguna, por parte del actor tendiente a dar cumplimiento a lo ordenado mediante la providencia referida.

En consecuencia, se procederá de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, que reza:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Por lo cual, esta Juzgadora tendrá por desistida tácitamente la actuación de notificación de la parte demandada por parte del demandante, en consecuencia, se Decretará la Terminación del Proceso por Desistimiento Tácito, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar practicada, sí a ello hubiere lugar, poniendo a disposición de la autoridad correspondiente los remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados. Sin condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- TÉNGASE por Desistida Tácitamente la actuación de notificación de la parte demandada, por parte de la demandante.

2.- DECRETAR la Terminación del Proceso por Desistimiento Tácito.

3.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia en la oportunidad procesal correspondiente.

4.- PONER a disposición de la autoridad correspondiente los remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados.

5.- SIN LUGAR a ordenar, el desglose de los documentos objeto de este asunto, toda vez que la demanda fue presentada de manera digital conforme a lo preceptuado en la ley 2213 de 2022.

6.- SIN CONDENA en costas a la parte demandante.

7.-ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **15 DE DICIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **216** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8a0a721f11eaa7b918ff7db396dbd41338089232e65af3a36a212790d080e9**

Documento generado en 14/12/2023 05:02:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 5046

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00090-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
Demandado: VICENTE HERMOGENES LEDESMA MOSQUERA

Pasa a despacho el expediente digital del proceso de la referencia, en el cual se avizora, que esta Unidad Judicial por Auto No. 4246 del 25 de octubre de 2023, requirió a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de dicha providencia, realice la notificación de la parte ejecutada, cumpliendo con las exigencias del contenido de la notificación de los artículos 291 y 292 del C. G. del P. en armonía con la Ley 2213 de 2022.

Dicha providencia fue notificada mediante estado electrónico No. 184 de 26 de octubre de 2023, iniciando el término otorgado, desde el 27 de octubre hasta el 12 de diciembre del año en curso. Sin embargo, se evidencia que no obra en el plenario actuación alguna, por parte del actor tendiente a dar cumplimiento a lo ordenado mediante la providencia referida.

En consecuencia, se procederá de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, que reza:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida

tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Por lo cual, esta Juzgadora tendrá por desistida tácitamente la actuación de notificación de la parte demandada por parte del demandante, en consecuencia, se Decretará la Terminación del Proceso por Desistimiento Tácito, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar practicada, sí a ello hubiere lugar, poniendo a disposición de la autoridad correspondiente los remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados. Sin condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- TÉNGASE por Desistida Tácitamente la actuación de notificación de la parte demandada, por parte de la demandante.

2.- DECRETAR la Terminación del Proceso por Desistimiento Tácito.

3.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia en su oportunidad procesal correspondiente.

4.- PONER a disposición de la autoridad correspondiente los remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados.

5.- SIN LUGAR a ordenar, el desglose de los documentos objeto de este asunto, toda vez que la demanda fue presentada de manera digital conforme a lo preceptuado en la ley 2213 de 2022.

6.- SIN CONDENAS en costas a la parte demandante.

7.-ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **15 DE DICIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **216** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfc86aa52d60c03d8a7f002e39223383fc0d2e1dc7d916b03b52b41eaf3be3f4**

Documento generado en 14/12/2023 05:02:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 5049

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00040-00
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO
Demandante: SHARI NELLY CELIS HINCAPIE
Demandados: CONSTRUCTORA ALPES S.A.
ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

El día 5 de diciembre del año en curso, el apoderado de la parte actora allega por correo electrónico memorial con anexos, con el fin de dar cumplimiento al requerimiento realizado por este Despacho Judicial de notificar a la demandada CONSTRUCTORA ALPES S.A.; Sin embargo, se observa que tal notificación No fue realizada acorde a lo normado por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, ni mucho menos, se tuvo en cuenta lo indicado por esta Juzgadora en el Auto 4818 de 30 de noviembre.

En ese orden de ideas, debe recordar el memorialista que en tratándose de notificaciones personales de manera digital, no se puede presumir el recibo del correo electrónico por parte del demandado, sino que se debe acudir a medios tecnológicos que permitan corroborar dicha entrega; so pena de poder incurrir en nulidad procesal por indebida notificación.

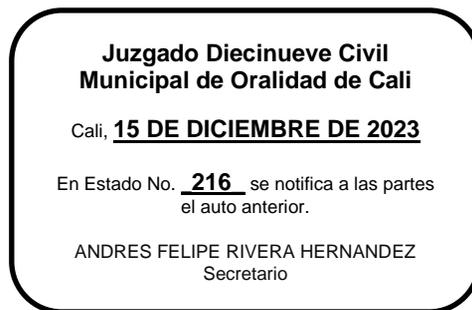
Así las cosas, esta Operadora Judicial nuevamente ha de agregar al expediente digital sin consideración alguna, el memorial y sus anexos de 5 de diciembre de 2023, allegado por el apoderado de la parte actora. Además, se le significará, que el término otorgado mediante Auto No. 4661 de 21 de noviembre de 2023, continúa corriendo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- AGREGAR al expediente digital sin consideración alguna, el memorial y sus anexos de 5 de diciembre de 2023, allegado por el apoderado de la parte actora; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- SIGNIFIQUESELE nuevamente al apoderado judicial de la parte activa de la Litis, que el término otorgado mediante Auto No. 4661 de 21 de noviembre de 2023, continúa corriendo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ**



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4a4e8f3b918e5092eab7952848840e5a2aefd651dda02e14a0772e05ace6**

Documento generado en 14/12/2023 05:02:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 5044

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00093-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO
Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA ANDI- COMFAMILIAR
Demandado: JAIME ANDRES CHACON BERMEO

Una vez revisado el proceso, se encuentran títulos judiciales consignados a favor del presente proceso, de acuerdo con las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, se ordenará la conversión a la Cuenta Única de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali No 760012041700. Código de Oficina 760014303000 y se oficiará al pagador, para que en adelante consigne los dineros a dicha cuenta.

En cumplimiento del acuerdo **PCSJA 17-10678** del Consejo Superior de la Judicatura, remítase al proceso para que continúe bajo la competencia de los Juzgados Municipales de Ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- ORDENAR la conversión de los títulos de depósito judicial que aparecen consignados para el proceso, a la Cuenta Única de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali No **760012041700**. Código de Oficina **760014303000**.

2.-OFICIESE al pagador LATINO AMERICANA DE LA CONSTRUCCION S.A, para que en adelante consignent los dineros producto de embargo del salario del señor JAIME ANDRES CHACON BERMEO, a la Cuenta Única de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali No **760012041700**. Código de Oficina **760014303000**.

3.- Una vez se han convertido los títulos judiciales, y se advierta el cumplimiento de la orden por parte del pagador, hágase entrega del expediente a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **15 DE DICIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **216** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2177d26adccb160f5988ef2b659786d9be7e5420ac9590aa70d7ee2bce2766cf**

Documento generado en 14/12/2023 05:02:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 5044

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00588-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: JESUS DARIO GUZMAN BUSTAMANTE
Demandado: LUIS FERNANDO MARTINEZ JULIO

Una vez revisado el proceso, se encuentran títulos judiciales consignados a favor del presente proceso, de acuerdo con las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, se ordenará la conversión a la Cuenta Única de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali No 760012041700. Código de Oficina 760014303000 y se oficiará al pagador, para que en adelante consigne los dineros a dicha cuenta.

En cumplimiento del acuerdo **PCSJA 17-10678** del Consejo Superior de la Judicatura, remítase al proceso para que continúe bajo la competencia de los Juzgados Municipales de Ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

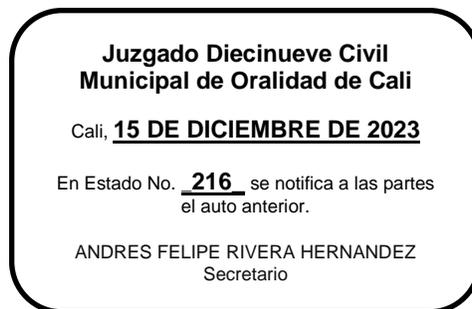
1.- ORDENAR la conversión de los títulos de depósito judicial que aparecen consignados para el proceso, a la Cuenta Única de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali No **760012041700**. Código de Oficina **760014303000**.

2.-OFICIESE al pagador COMPAÑÍA CASPC4 - COMANDO DEL EJERCITO, para que en adelante consignent los dineros producto de embargo del salario del señor LUIS FERNANDO MARTINEZ JULIO, a la Cuenta Única de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali No **760012041700**. Código de Oficina **760014303000**.

3.- AGREGAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora por medio del correo electrónico el día 12 de diciembre del 2023 para que la misma obre dentro del proceso.

4.- Una vez se han convertido los títulos judiciales, y se advierta el cumplimiento de la orden por parte del pagador, hágase entrega del expediente a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b448767c39c0e9d8ea0d4451b9920b558677c45a7c9b4bc564484bead6469926**

Documento generado en 14/12/2023 05:02:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 5033

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00912-00
Tipo de asunto: SUCESIÓN INTESTADA DE MÍNIMA CUANTÍA
Solicitantes: PEDRO NEL CASTAÑO MARÍN y OTROS
Causante: HERMEL CASTAÑO MARÍN

El día 1 de diciembre el apoderado de la parte solicitante allega correo electrónico con memorial y anexos, que contienen la constancia de entrega del comunicado de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso a los herederos Maria Elizabeh Castaño Marin y Duvalier Henao. Por lo tanto, esta Operadora Judicial ha de agregar al expediente digital para que obre y conste en el mismo el correo electrónico de 1 de diciembre de 2023, allegado por el apoderado judicial de la parte solicitante.

Finalmente, se requerirá a los herederos reconocidos Pedro Nel Castaño Marín, Eucaris Castaño De Arenas y Luz Ofir Castaño Marin, a través de su apoderado judicial, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, informen bajo la gravedad de juramento los nombres completos, documentos de identidad (si se conoce) y dirección de notificación de los herederos determinados de la señora Marleny Castaño De Henao (Q.E.P.D.). Igualmente, deberán continuar con las diligencias de notificación de los mismos conforme a los Artículos 291 y 292 C.G.P. y/o Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con el fin de darle continuidad al curso del presente trámite sucesoral.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- AGREGAR al expediente digital para que obre y conste en el mismo, el correo electrónico de 1 de diciembre de 2023, allegado por el apoderado judicial de la parte solicitante.

2.- REQUERIR a los herederos reconocidos Pedro Nel Castaño Marín, Eucaris Castaño De Arenas y Luz Ofir Castaño Marin, a través de su apoderado judicial, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, informen bajo la gravedad de juramento los nombres completos, documentos de identidad (si se conoce) y dirección de notificación de los herederos determinados de la señora Marleny Castaño De Henao (Q.E.P.D.). Igualmente, deberán continuar con las diligencias de notificación de los mismos, conforme a los Artículos 291 y 292 C.G.P. y/o Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con el fin de darle continuidad al curso del presente trámite sucesoral.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **15 DE DICIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **216** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9015b5dcb5f497abe34142d6b9f5445f6b0573f680d05a2f15ae066ee5b2220d**

Documento generado en 14/12/2023 05:02:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 5014

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00919-00
Tipo de asunto: SUCESIÓN INTESTADA DE MENOR CUANTÍA
Solicitantes: ALBA ROCIO PERDOMO ROJAS y OTRAS
Causante: GERMAN PERDOMO RINCÓN

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

El día 15 de noviembre del año en curso, fue recibido correo electrónico por parte de la Dra. Cielo Manrique Espada, quien allega poder conferido a su favor, solicitud de reconocer a su poderdante como heredera y memorial de excepción previa. En ese orden de ideas, esta Unidad Judicial ha de reconocer personería adjetiva a la apoderada de la señora Silvia Patricia Perdomo Rodríguez, y reconocerá la vocación hereditaria de la señora Silvia Patricia, conforme al registro civil de nacimiento allegado por su apoderada.

El día 16 de noviembre, el apoderado de la parte solicitante remitió con destino al proceso de la referencia, memorial describiendo la excepción previa propuesta y corrigiendo la demanda; y el día 27 de noviembre, el mismo apoderado envía memorial con anexos en los cuales consta la notificación del señor German Perdomo Rodríguez. Por lo tanto, esta Operadora Judicial ha de agregar al expediente digital para que obren y consten en el mismo, los documentos allegados el 16 y 27 de noviembre de 2023 por el apoderado de la parte solicitante. Además, como quiera que la corrección de la demanda se ajusta a lo normado por el artículo 93 del código General del Proceso, se aceptara la misma, se ordenará la notificación a los demás herederos y se correrá traslado de la corrección de la demanda.

Por otra parte, el día 28 de noviembre fue recibido correo electrónico por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, en el cual se informa que “es necesario conocer el inventario, avalúo artículo 844 E.T; en caso contrario la

administración de impuestos y adunas nacionales quedara a la espera de dichos documentos cuando se surta tal procedimiento.”. En consecuencia, se ordenará que sea agregado al expediente digital para que obre y conste en el mismo, así mismo, se ordenará libra nuevamente el oficio a la DIAN indicándole que el inventario y avalúo de los bienes relictos del causante obra de folios 21 a 23 del archivo 01 del expediente digital.

Finalmente, procede esta instancia a resolver la Excepción Previa de “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS”, presentada por la apoderada de la heredera Silvia Patricia Perdomo Rodríguez, a través de apoderada judicial.

II. FUNDAMENTOS DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

La excepcionante centra su argumento, en que en el presente asunto se ha configurado la excepción previa número cinco (5) del artículo 100 del Código General del Proceso, la cual dispone:

“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.”

La excepción de ineptitud de la demanda, es sustentada bajo los argumentos que se relacionan a continuación:

- a) De acuerdo con lo estipulado en el Art. 82 del Código General del Proceso que establece: "Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 1.2.3.4.5.6.7.8.9.10. 11. Los demás que exija la ley. La parte demandante, debe aportar el inventario y avalúos de los bienes y deudas de la sociedad conyugal, conforme lo dispone el artículo 489 numeral 5o. Y 6o. Del Código General del Proceso. Esto es, debe la parte actora aportar un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.

- b) La demanda impetrada por la parte actora, adolece de estos requisitos, toda vez que la parte demandante no adjunta un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso, que debe estar acompañado del Certificado de Propiedad expedido por la Subdirección de Catastro Municipal -Alcaldía de Santiago de Cali-
- c) En la demanda obra como apoderado el doctor LUIS MANUEL PADAUI ORTIZ, y al establecer su correo electrónico debe indicar que la dirección de correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, artículo 5 inciso 2 de la Ley 2213 de 2022.
- d) Que la fecha de defunción del causante, de conformidad con lo que obra en el Certificado de Defunción aportado con la demanda, expedido por la Notaría Veintitrés del Círculo de Cali, fue el día 16 de enero de 2023 y no como se menciona en todo el texto de la demanda, que lo fue el día 6 de enero de 2023.

III. TRÁMITE

Como quiera que se avizora que la excepcionante envió la contestación de la demanda y el memorial de excepciones previas por correo electrónico, con copia al apoderado del demandante, conforme a lo reglado por el parágrafo del artículo 9º de la Ley 2212 de 2022, se prescindió del traslado por Secretaría de la excepción propuestas, quien dentro del término de Ley descurre el traslado, solicitando que se declaren no probadas las excepciones previas alegadas, por las razones indicadas en su escrito, obrante en el archivo 13 del expediente digital.

Respecto a la oportunidad y el trámite de las excepciones previas, el artículo 101 del Código General del Proceso, establece:

“Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.” (Subrayado fuera de texto)

IV. CONSIDERACIONES

Para resolver la excepción previa “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS” se verifica la demanda y sus anexos, obrantes en los archivos 01 del expediente digital, en los cuales se puede avizorar que si fue aportada la relación de bienes – inventario y avalúo, la cual obra de folios 21 a 23 del archivo 01 del expediente digital; por lo que el apoderado de la parte solicitante si acreditó el cumplimiento de los numerales 5 y 6 del artículo 489 del Código General del

Proceso, en concordancia con el artículo 444 ibídem. Además, fue aportado con la demanda el recibo de impuesto predial de la vigencia 2023, del inmueble dejado por el causante, documento idóneo que acredita el avalúo del inmueble; Cabe mencionar que el artículo 444 C.G.P. no establece un documento puntual para probar el avalúo catastral de un inmueble, por lo tanto pretender que se pida un Certificado de Propiedad expedido por la Subdirección de Catastro Municipal de la Alcaldía de Santiago de Cali, constituiría un exceso ritual manifiesto, pues la norma no lo indica de esa manera, máxime cuando el impuesto predial señala dicho avalúo.

En cuanto a que el apoderado de la parte solicitante no establece que su correo electrónico coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, si bien es cierto en ese aspecto le asiste la razón a la excepcionante, no es menos cierto, que dicha afirmación no constituye requisito de la demanda, ni causal de inadmisión, ni mucho menos de rechazo, por lo tanto, no se ha incurrido en la excepción propuesta.

Finalmente, en cuanto a que la fecha de defunción del causante fue redactada de manera errónea en los hechos de la demanda, dado que la fecha correcta es 16 de enero de 2023 y no como se indica en la demanda (6 de enero de 2023). Dicha falencia no afectó en nada el auto que declaró abierto y radicado la sucesión del causante, puesto que, en la providencia se indica la fecha correcta de su deceso, debido a que fue corroborada la fecha informada por el apoderado de la parte solicitante, con el registro civil de defunción del causante. Aunado a ello, dicho apoderado subsanó la falencia corrigiendo la demanda en escrito aportado al momento de descorrer el traslado de las excepciones previas.

Así las cosas, conforme a lo expuesto, y en razón de que para resolver la excepción propuesta no fue necesaria la práctica de prueba alguna; esta Unidad Judicial, ha de Declarar No Probada la excepción previa de “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS”; por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada CIELO MANRIQUE ESPADA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.259.688 y T.P. No. 140891

del CSJ para que represente a la señora Silvia Patricia Perdomo Rodríguez, Heredera del causante, conforme a las voces y fines del poder a ella conferido de conformidad con el artículo 74 y siguientes del C.G.P.

3.- RECONOCER la vocación hereditaria, en calidad de hija del causante German Perdomo Rincón a la señora Silvia Patricia Perdomo Rodríguez; conforme al Registro Civil de Nacimiento que milita en el archivo 12 del Expediente Digital, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

4.- AGREGAR al expediente digital para que obren y consten en el mismo, los documentos allegados el 16 y 27 de noviembre de 2023 por el apoderado de la parte solicitante.

5.- ADMITIR la corrección de la demanda presentada por la parte solicitante a través de su apoderado judicial.

6.- CORRER TRASLADO de la corrección de la demanda a la heredera reconocida, Silvia Patricia Perdomo Rodríguez por el término de diez (10) días mediante la notificación del presente proveído en estado electrónico (Ese término corresponde a la mitad del que se les otorgó al recibir notificación de la demanda inicialmente presentada), que comenzará a correr pasados tres (3) días desde su notificación, puesto que ya se encuentran notificada del Auto que Declaró Abierta y Radicada la sucesión de la referencia.

En cuanto al heredero German Perdomo Rodríguez; se les notificará personalmente y se le correrá traslado en la forma y por el término señalado en el Auto No. 4402 de 2 de noviembre de 2023.

7.- NOTIFÍQUESE de manera Conjunta el Auto que Declaró Abierta y Radicada la sucesión de la referencia, con el presente proveído, al heredero German Perdomo Rodríguez que se encuentra pendiente por notificarse personalmente.

8.- NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página WEB de la Rama Judicial. Juzgado 19 Civil Municipal de Cali. Para consultas ingresar al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-civil-municipal-de-cali/131>

9.- AGREGAR al expediente digital para que obre y conste en el mismo, el memorial del 28 de noviembre de 2023, allegado por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

10.- LIBRESE nuevamente por Secretaría oficio dirigido a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, indicándole que el inventario y avalúo de los bienes relictos del causante obra de folios 21 a 23 del archivo 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **15 DE DICIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **216** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4387ddb94a0892061672e9e86ba4523a288f194065df5260533b58993e175901**

Documento generado en 14/12/2023 05:02:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 5041

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00943-00
Tipo de Asunto: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL
NO COMERCIANTE
Solicitante: **JADHER TRUJILLO VEGA**
Acreedores: BANCO POPULAR Y OTROS

El día 16 de noviembre del año en curso, el Dr. Álvaro Fernando Riascos Rosero, quien fue designado como liquidador dentro del presente asunto, allega correo electrónico con memorial y anexos en los cuales informa que no acepta el cargo de Liquidador en razón a quebrantos de salud que padece, para el efecto aporta historia clínica.

Seguidamente, en el mismo día el Dr. Carlos Humberto Pava Sierra, quien también fue designado como liquidador del insolvente, allegó correo electrónico en el mismo sentido, informando que debido a que el mismo ejerce labores de liquidador no solo en la categoría C, sino A y B, además es promotor e interventor, por lo que cuenta con demasiado trabajo, imposibilitándose aceptar el cargo.

En ese orden de ideas, este Despacho Judicial ha de aceptar las excusas presentadas por los Drs. Álvaro Fernando Riascos Rosero y Carlos Humberto Pava Sierra, se relevará a los mismos del cargo designado y se requerirá al Dr. Elkin José López Zuleta para que dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de esta decisión informe si acepta el cargo de liquidador para el cual ha sido designado.

Por otra parte, fue allegado correo electrónico con memorial adjunto por parte de TransUnion, solicitando se informe la relación de las obligaciones en cabeza del insolvente con entidades crediticias y comerciales, con el fin de dar aplicación al artículo 13 de la Ley 1266 de 2008. En consecuencia, esta Operadora Judicial ha de ordenar que por Secretaria se libre oficio dirigido a TransUnion poniéndole en

conocimiento la relación de créditos del deudor obrante en el folio 139 del archivo 01 del expediente digital.

GRADUACION Y CALIFICACIÓN DEFINITA DE LOS CRÉDITOS						
ACREEDORES	CAPITAL	% CORRIENTES	% MORA	OTROS	SEGUROS	TOTAL
BANCO POPULAR Quinto orden Crédito 1163	\$1.246.844	\$60.015	\$286.377	\$0	\$153.827	\$1.765.063
BANCO POPULAR Quinto orden	\$83.646.851	\$7.405.332	\$1.165.537	\$13.947.975	\$0	\$106.165.695
BANCO BBVA Crédito No. 4820 Quinto orden	\$77.788.335	\$0	\$0	\$0	\$0	\$77.788.335
BANCO BBVA Quinto orden Obligacion3898	\$54.067	\$0	\$0	\$0	\$0	\$54.067
BANCO OCCIDENTE Quinto Orden Obligación 3721	\$80.863.620	\$2.583.727	\$22.341	\$717.953	\$0	\$84.187.641
TUYA Quinto Orden Obligación 1792	\$6.915.198	\$215.415	\$182.881	\$0	\$0	\$7.313.494
STIRPE Quinto orden	\$2.828.147	\$0	\$0	\$0	\$0	\$2.828.147
CUEROS VELEZ Quinto orden	\$1.370.000	\$0	\$0	\$0	\$0	\$1.370.000
DIESEL Quinto Orden	\$1.000.000	\$0	\$0	\$0	\$0	\$1.000.000

Finalmente, la Superintendencia De Sociedades remite memorial informando que no es competente para conocer de la presente liquidación patrimonial. Aunado a ello, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Cali y el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, informan que el insolvente actúa como demandante en los procesos bajo radicado: 2023-00303, 2023-00600 y 76001-40-03-024-2023-00959-00. Razón por la cual, se ordenará agregar al expediente digital para que obren y consten en el mismo las respuestas dadas por la Superintendencia De Sociedades, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Cali y el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- ACEPTAR la excusa presentadas por los Drs. Álvaro Fernando Riascos Rosero y Carlos Humberto Pava Sierra, liquidadores designados dentro del presente proceso de insolvencia de persona natural no comerciante.

2.- RELEVAR a los Drs. Álvaro Fernando Riascos Rosero y Carlos Humberto Pava Sierra, del cargo de liquidador para el cual fueron designados dentro del presente asunto.

3.- REQUERIR al Dr. Elkin José López Zuleta para que dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de esta decisión informe si acepta el cargo de liquidador para el cual ha sido designado.

4.- LÍBRESE Oficio por Secretaría, dirigido a TransUnion poniéndole en conocimiento la relación de créditos del deudor obrante en el folio 139 del archivo 01 del expediente digital.

GRADUACION Y CALIFICACIÓN DEFINITA DE LOS CRÉDITOS						
ACREEDORES	CAPITAL	% CORRIENTES	% MORA	OTROS	SEGUROS	TOTAL
BANCO POPULAR Quinto orden Crédito 1163	\$1.246.844	\$60.015	\$286.377	\$0	\$153.827	\$1.765.063
BANCO POPULAR Quinto orden	\$83.646.851	\$7.405.332	\$1.165.537	\$13.947.975	\$0	\$106.165.695
BANCO BBVA Crédito No. 4820 Quinto orden	\$77.788.335	\$0	\$0	\$0	\$0	\$77.788.335
BANCO BBVA Quinto orden Obligacion3898	\$54.067	\$0	\$0	\$0	\$0	\$54.067
BANCO OCCIDENTE Quinto Orden Obligación 3721	\$80.863.620	\$2.583.727	\$22.341	\$717.953	\$0	\$84.187.641
TUYA Quinto Orden Obligación 1792	\$6.915.198	\$215.415	\$182.881	\$0	\$0	\$7.313.494
STIRPE Quinto orden	\$2.828.147	\$0	\$0	\$0	\$0	\$2.828.147
CUEROS VELEZ Quinto orden	\$1.370.000	\$0	\$0	\$0	\$0	\$1.370.000
DIESEL Quinto Orden	\$1.000.000	\$0	\$0	\$0	\$0	\$1.000.000

5.- AGREGAR al expediente digital para que obren y consten en el mismo las respuestas dadas por la Superintendencia De Sociedades, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Cali y el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **15 DE DICIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **216** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9229fcf3136fd84500a2da55ad27b0069ee3de8634be2b11de36594d52254096**

Documento generado en 14/12/2023 05:02:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 5025

Radicado: 76001-40-03-019-2023-01039-00
Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA
Solicitante: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A
Garante: JAIRO FABIAN ORDOÑEZ DELGADO

Vencido el término otorgado para subsanar la demanda en la forma indicada en el auto 4833 del 04 de diciembre del 2023, la parte actora guardó silencio, por lo tanto, el despacho en virtud con lo preceptuado en los artículos 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- SIN LUGAR** a ordenar desglose y devolución de los documentos presentados con la demanda por cuanto fueron aportados en formato digital conforme el decreto 806 del 2020 ahora ley 2213 del 2022.
- 3.- ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **15 DE DICIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **216** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72f508df419ddd3f0f7406064e6f3b4269238ae52959d5ac11fcb3ea3dad819c**

Documento generado en 14/12/2023 05:02:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 5026

Radicado: 76001-40-03-019-2023-01040-00
Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA
Solicitante: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A
Garante: ANDRES DAVID SOLARTE VIDAL

Vencido el término otorgado para subsanar la demanda en la forma indicada en el auto 4836 del 04 de diciembre del 2023, la parte actora guardó silencio, por lo tanto, el despacho en virtud con lo preceptuado en los artículos 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- SIN LUGAR** a ordenar desglose y devolución de los documentos presentados con la demanda por cuanto fueron aportados en formato digital conforme el decreto 806 del 2020 ahora ley 2213 del 2022.
- 3.- ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **15 DE DICIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **216** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c03f1f53bd8697c2bbf5a05aa078a2ef47c818008a31263380654b2f7e17afb**

Documento generado en 14/12/2023 05:02:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 5028

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A
DEMANDADA: YIMMY ARLEY RIVERA PEÑA
RADICACION: 76001-40-03-019- 2023 -01083- 00

Una vez revisada la presente demanda, se tiene que no fue aportada la constancia de envío del poder desde la dirección electrónica destinada para recibir notificaciones judiciales la cual reposa en el certificado de cámara y comercio conforme lo establece el artículo 5 de la ley 2213 del 2022 o ajustarse a lo señalado en el artículo 74 del C.G. del P.

Por otra parte, permítase informar como obtuvo la dirección de correo electrónica y/o física del demandado dentro del proceso de la referencia conforme al artículo 8 de la ley 2213 del 2022 que en lo pertinente reza:

“... ARTICULO 8° NOTIFICACIONES PERSONALES: el interesado afirmara bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informara la forma como lo obtuvo y allegara las evidencias correspondientes”

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. INADMITIR la presente demanda.

2-. CONCEDER el término de cinco días para ser corregida so pena de rechazo, de

conformidad con lo previsto en el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **15 DE DICIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **216** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6c9a735c327dd212e76f8599ae4c4e8b59905faee852b2756944b197419ccbf**

Documento generado en 14/12/2023 05:02:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 5042

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA
DEMANDADA: ANGIE LIZATH MOSQUERA
RADICACION: 76001-40-03-019- 2023 -01084- 00

Una vez revisada la presente demanda, se tiene que no fue aportada la constancia de envió del poder desde la dirección electrónica destinada para recibir notificaciones judiciales la cual reposa en el certificado de cámara y comercio conforme lo establece el artículo 5 de la ley 2213 del 2022 o ajustarse a lo señalado en el artículo 74 del C.G. del P.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1-. INADMITIR la presente demanda.

2-. CONCEDER el término de cinco días para ser corregida so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 15 DE DICIEMBRE DE 2023

En Estado No. 216 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dff4b7070c55f35561942191c06cda4cc9b869c87f22e0a66e29cd7181f679e2**

Documento generado en 14/12/2023 05:02:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 5043

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: CONDOMINIO PIO XII REAL - PH
DEMANDADA: GLORIA INES VALENCIA DE MAGAN
RADICACION: 76001-40-03-019- 2023- 01085- 00

La parte demandante actuando por intermedio de apoderado judicial, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía en la que solicita al despacho librar mandamiento de pago en su favor y a cargo de la parte demandada.

Por otra parte, se visualiza que el apoderado judicial de la parte actora solicita medida cautelar de embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con numero de matricula inmobiliaria Nro. 370-898810 de la oficina de registro de instrumentos públicos, propiedad de la demandada GLORIA INES VALENCIA DE MAGAN, así las cosas, se torna procedente la solicitud según lo preceptuado en el artículo 599 del C.G.P, aunado a ello se tiene que la parte actora en el libelo de la demanda en el acápite de pretensiones solicita se libre mandamiento de pago por concepto de cuota extraordinaria de administración y retroactivo lo cual el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago sobre dichos emolumentos toda vez que en el certificado de cuenta presentado por la parte actora no reposan dichos emolumentos.

Una vez revisado el documento presentado como base de la acción ejecutiva de la demanda se corrobora que el estado de cartera aportado como base de recaudo, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P, aunado a ello, la demanda cumple con las formalidades descritas en el artículo 82 y s.s. Ibidem y lo reglado por la Ley 2213 del 2022, razón por la cual se procederá a librar la orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a GLORIA INES VALENCIA DE MAGAN que, en el término de CINCO (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor del CONDOMINIO PIO XII - PH, las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de DOSCIENTOS DIECISEISMIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE (**\$ 216.687**) **M/Cte.**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de junio del 2022.

2.- La suma de TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (**\$ 366.200**) **M/Cte.**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de julio del 2022.

3.- La suma de TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (**\$ 366.200**) **M/Cte.**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de agosto del 2022.

4.- La suma de TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (**\$ 366.200**) **M/Cte.**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre del 2022.

5.- La suma de TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (**\$ 366.200**) **M/Cte.**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de octubre del 2022.

6.- La suma de TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (**\$ 366.200**) **M/Cte.**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre del 2022.

7.- La suma de TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (**\$ 366.200**) **M/Cte.**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre del 2022.

8.- La suma de CUATROCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS PESOS (**\$ 414.200**) **M/Cte.**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de enero del 2023.

9.- La suma de CUATROCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS PESOS (**\$**

414.200) M/Cte., correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de febrero del 2023.

10.- La suma de CUATROCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS PESOS (**\$ 414.200) M/Cte.**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de marzo del 2023.

11.- La suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS (**\$ 446.000) M/Cte.**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de abril del 2023.

12.- La suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS (**\$ 446.000) M/Cte.**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de mayo del 2023.

13.- La suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS (**\$ 446.000) M/Cte.**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de junio del 2023.

13.1.- Por la suma de NOVENTA MIL NOVECIENTOS PESOS (**\$ 90.900) M/Cte.**, correspondiente a los intereses moratorios sobre la cuota ordinaria de Administración de junio de 2023 a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Bancaria a partir del 01 de julio de 2023, día en que se inició la mora y hasta el día en que se haga efectivo el pago de la obligación

14.- La suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS (**\$ 446.000) M/Cte.**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de julio del 2023.

14.1.- Por la suma de NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS (**\$ 99.800) M/Cte.**, correspondiente a los intereses moratorios sobre la cuota ordinaria de Administración de julio de 2023 a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Bancaria a partir del 01 de agosto de 2023, día en que se inició la mora y hasta el día en que se haga efectivo el pago de la obligación

15.- La suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS (**\$ 446.000) M/Cte.**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de agosto del 2023.

15.1.- Por la suma de CIENTO OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS (**\$ 108.800 M/Cte.**), correspondiente a los intereses moratorios sobre la cuota ordinaria de Administración de agosto de 2023 a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Bancaria a partir del 01 de septiembre de 2023, día en que se inició la mora y hasta el día en que se haga efectivo el pago de la obligación

16.- La suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS (**\$ 446.000 M/Cte.**), correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre del 2023.

16.1.- Por la suma de CIENTO DIECISIETE MIL SETECIENTOS PESOS (**\$ 117.700 M/Cte.**), correspondiente a los intereses moratorios sobre la cuota ordinaria de Administración de septiembre de 2023 a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Bancaria a partir del 01 de octubre de 2023, día en que se inició la mora y hasta el día en que se haga efectivo el pago de la obligación

17.- La suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS (**\$ 446.000 M/Cte.**), correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de octubre del 2023.

17.1.- Por la suma de CIENTO VEINTI SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS (**\$ 126.600 M/Cte.**), correspondiente a los intereses moratorios sobre la cuota ordinaria de Administración de octubre de 2023 a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Bancaria a partir del 01 de noviembre de 2023, día en que se inició la mora y hasta el día en que se haga efectivo el pago de la obligación

18.- La suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS (**\$ 446.000 M/Cte.**), correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre del 2023.

18.1.- Por la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS (**\$ 135.500 M/Cte.**), correspondiente a los intereses moratorios sobre la cuota ordinaria de Administración de noviembre de 2023 a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Bancaria a partir del 01 de diciembre de 2023, día en que se inició la mora y hasta el día en que se haga efectivo el pago de la obligación

19.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad,

incluyendo los honorarios de la abogada.

SEGUNDO: DECRETAR EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble que hace parte del CONDOMINIO PIO XII – PH el cual se encuentra ubicado en la Carrera 40 No. 4B – 26 de actual nomenclatura urbana, inmueble distinguido con el folio de matricula inmobiliaria Nro. 370-898810 de la oficina de instrumentos públicos de Cali APTO: 501. Remítase el oficio correspondiente por secretaria conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022, para que en efecto se inscriba la medida en el correspondiente certificado de tradición.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P o conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022. Adviértasele a la parte demandada que cuenta con 5 días para cancelar la obligación y 10 días para proponer excepciones, términos que empiezan a correr a partir de la notificación de la demanda. De hacerse la notificación por correo electrónico debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8, de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la profesional en derecho **SEIFAR ANDRES ARCE ARBELAEZ** quien se identifica con la C.C. No. 1.144.071.815 y T.P. No. 288.744 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, conforme las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **15 DE DICIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **216** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8862d5dc5a97e2be176b0bba4cceb9111d259d4a51e46e382db7228999d0f3**

Documento generado en 14/12/2023 05:02:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 5027

Radicado: 76001-40-03-019-2023-01089-00

Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA

Solicitante: BANCO FINANADINA S.A. BIC

Garante: FREDDY ALOMIA ARCE

Una vez revisados los documentos que componen la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, la cual versa sobre el vehículo identificado con la placa **RLZ762**, en tenencia del garante demandado, se observa que, si bien el certificado de Confecámaras indica que el vehículo tiene prenda a favor del acreedor demandante, la parte actora no aporta el certificado de tradición del vehículo expedido por la autoridad de tránsito competente para certificar la vigencia del gravamen, tal como lo postula la norma, numeral primero del artículo 467 del C.G. del P

Por otra parte, debe informar al despacho bajo la gravedad de juramento como obtuvo la dirección de correo electrónico del garante FREDDY ALOMIA ARCE y así expresarlo en el acápite de notificación del libelo del presente trámite de aprehensión y entrega.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1-. INADMITIR la presente demanda.

2-. CONCEDER el término de cinco días para ser corregida so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **15 DE DICIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **216** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c241a4786b4061bc5c4cdda9cde0dd8173fb8ae451818ebcef94afc600f703fa**

Documento generado en 14/12/2023 05:02:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>